

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-457-SAPBA-328

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4505 **-2026**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-457-SAPBA-328** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

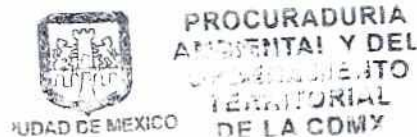
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al (...) *Maltrato animal en contra de un animal canino criollo talla mediana, que mantienen encerrado las 24 horas, en el patio bajo el sol sin sombra en una casa donde apenas y cabe, no le permite moverse adecuadamente lo mantienen amarrado con una cadena de aproximadamente medio metro, expuesto al sol, calor, frío y lluvia, no le brindan alimento, lo tienen encerrado para que no salga a hacer sus necesidades, por lo que se encuentra sucio de sus propias heces* (...) [Hechos que se ubican en calle Colector 13, número 352, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

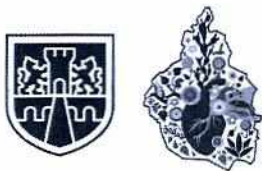
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Colector 13, número 352, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-457-SAPBA-328

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4505-2026

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Colector 13, número 352, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien al ser informada sobre el objeto y alcance de la diligencia refirió que no se encontraba el responsable del ejemplar canino; sin embargo, desde la vía pública se observó a un ejemplar canino, mestizo, talla mediana, atado mediante una cadena de un metro de longitud contando con una casa de madera para su resguardo, presentaba condición corporal acorde a su talla sin lesiones, recipiente de agua a libre acceso, no obstante lo anterior se notificó el citatorio correspondiente.

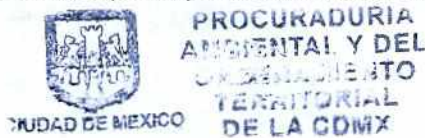
Aunado a lo anterior, se recibió llamada telefónica de quien dijo ser responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, quien refirió que a su ejemplar se le permite deambular en el patio por algunos lapsos de tiempo durante el día y se le proporcionan paseos diarios por las noches, siendo alimentado con croquetas y comida casera acreditando su dicho mediante evidencia fotográfica; asimismo señaló que el canino sería reubicado.

Posteriormente, la persona denunciante mediante correo electrónico hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría, que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encontraba en el inmueble ubicado en calle Colector 13, número 352, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero, lo cual fue confirmado por su responsable, mediante llamada telefónica en la cual informó que el canino fue reubicado con el objeto de permitirle deambular libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría, mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de un ejemplar canino mestizo, talla mediana, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad en la cual se encontraba atado en el inmueble ubicado en calle Colector 13, número 352, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, fue reubicado por su responsable, con la finalidad de que deambulara libremente, por lo que los hechos dejaron de presentarse.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-457-SAPBA-328

No. Folio: PAOT-05-300/200-45052026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

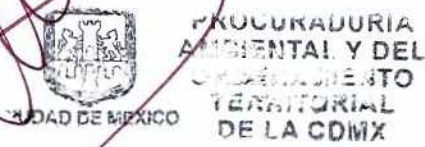
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/SAS/RCM